



Hoy 15 de noviembre de 2022 con atento informe señor Juez que vía correo electrónico institucional se recibió subsanación demanda ejecutiva por parte de FINAVAL. Hoy 16 de noviembre de 2022, las presentes diligencias al despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 154664089001 2022 00085 00
Demandante: FINAVAL S.A.S.
Demandado: Luis Hernán Cárdenas y otro

El apoderado judicial de FINAVAL S.A.S., estando en termino subsana demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Luis Hernán Cárdenas Alarcón y Fernando Antonio Cárdenas Gutiérrez.

Subsanada la demanda como fue ordenado por este Despacho en término, los anexos, el pagare N°. 01, son documentos que prestan mérito ejecutivo, y se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., por lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. a favor FINAVAL S.A.S., y a cargo de Luis Hernán Cárdenas Alarcón y Fernando Antonio Cárdenas Gutiérrez, por lo siguientes valores:

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$18.209.000), por concepto de capital no pagado, respaldado con el título valor PAGARE No. 01.

Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital antes mencionado, desde el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016), hasta el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) fecha del cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme con lo señalado en el artículo 884 del C. Cio.

Por el valor de los intereses moratorios sobre sobre el capital antes mencionado, desde el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme con lo señalado en el artículo 884 del C. Cio.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original del pagaré 01, así como el contrato de prenda, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.



TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo del vehículo objeto de garantía real, esto es, el identificado con placa VLH91D, de propiedad del demandado LUIS HERNAN CARDENAS ALARCON C.C. 9.389.596. Oficiése en tal sentido al ITBOY Nobsa. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Se ordena notificar esta providencia al ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 C. G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEPTIMO: Frente a la solicitud del artículo 467 del CGP, se tiene que el demandante no cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en el numeral 1° ibidem, por lo tanto, no se accederá a la misma.

OCTAVO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 78 y 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 42
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 17 de noviembre de 2022
Notificado hoy: 18 de noviembre de 2021


Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Firmado Por:

Oscar Julio Lara Tello

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9bf5dc5b6238a0972d66776438360e34c09ceacf0133e5d16fc7c39f51931f**

Documento generado en 17/11/2022 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>